

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-50/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-50/2022-E, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por D. ■■■■, en su propio nombre y como primer firmante de la moción de censura presentada al ■■■■ de la Federación Andaluza de ■■■■, D. ■■■■, y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local un escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y firmado por D. ■■■■ por el que se solicitaba la intervención de este Tribunal y se denunciaban "*ciertas irregularidades y decisiones contrarias a la Ley por la Presidencia y la Secretaría General de la Federación Andaluza de ■■■■*"

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal de fecha 20 de junio de 2022, se acordó abrir trámite de información previa y, solicitar a la Sección Competicional y electoral de este Tribunal que informara a esta Sección de lo que resolviera en el expediente de su competencia al que pudiera dar lugar el escrito presentado por el Sr. ■■■■ de fecha 17 de junio de 2022.

Dando todo ello origen al expediente Disciplinario Extraordinario D-50/2022-E, de esta Sección.

TERCERO: La Sección competicional y electoral comunicó a esta sección la resolución adoptada en los expedientes acumulados E-1/2022 y E-2/2022 que se iniciaron como consecuencia de dicho escrito de denuncia del Sr. ■■■■.

En su escrito el Sr. ■■■■ solicitaba:

"A.- Anular y dejar sin efecto alguno la convocatoria efectuada a Asamblea





General extraordinaria, prevista para celebrarse el 16 de julio de 2022, con el pretendido objeto de debatir la cuestión de confianza presentada por el [REDACTED] de la Federación Andaluza [REDACTED] y con ello eludir la Moción de Censura presentada.

B.- Ordenar la Tramitación por la Comisión Electoral de la [REDACTED] de la moción de censura presentada con fecha 9 de junio de 2022 en los términos y plazos establecidos.

C.- La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la [REDACTED] en la fecha que proceda, a los efectos de proceder a debatir y votar la moción de censura presentada.

D.- Los acuerdos pertinentes para exigir responsabilidades disciplinarias en las que han incurrido el [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] al obstruir el ejercicio del derecho de participación de los asambleístas impidiendo la tramitación de la moción de censura, mediante la presentación de una espuria cuestión de confianza vacía de contenido.”

La resolución resolvió estimar parcialmente los recursos presentados por el Sr. [REDACTED] contra la convocatoria de la cuestión de confianza presentada por el [REDACTED] procediendo a dejar sin efecto dicha Cuestión de Confianza así como la Asamblea General Extraordinaria que fue convocada para el día 16 de julio de 2022. Del mismo modo se procedió a suspender la solicitud de la Moción de Censura presentada, por no poderse tramitar con las debidas garantías.

La Resolución de los Exptes acumulados E-1 y E-2/2022, fue objeto de aclaración por parte de la Sección Competicional en el sentido de que, al haber sido solicitada la moción de censura en una fecha en la que la sanción de inhabilitación al [REDACTED] no era firme, por ser la misma objeto de recurso, dicha moción de censura a la fecha de su presentación no tenía impedimentos para que fuera tramitada, por parte de la Comisión Electoral.

CUARTO: Con fecha 21 de julio se presenta escrito del Sr. [REDACTED] donde comunica que no se han realizado los trámites para el inicio de la moción de censura por lo que solicita se inicie un expediente disciplinario contra el [REDACTED] y miembros de la [REDACTED] por dicha demora.

QUINTO: En sesión de la Comisión [REDACTED] de la [REDACTED] de 27 de julio y tras analizar la resolución dictada por la Sección competicional y electoral del TADA en los expedientes acumulados E-1 y E-2/2022, así como de la resolución por la que se aclaraba la misma, dicha Comisión acordó requerir a la Federación para que informara si el TADA había suspendido cautelarmente la sanción impuesta a su presidente, tal y como se solicitó y también acordó solicitar a la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal para que le informara si prevalece la resolución de fecha 13 de julio o bien para que le informara sobre el error aritmético o material producido que tuvo su origen en la resolución aclaratoria de fecha 18 de julio.



SEXTO: Anteriormente, el 25 de julio la Sección Competicional y Electoral del TADA dicta una resolución como consecuencia de un escrito presentado por el Sr. ■■■■, Presidente de la ■■■■ donde se intenta dejar zanjada la cuestión estableciendo:

“Este Tribunal se reitera tanto en el contenido de su Resolución de fecha 11 de julio como en la resolución de aclaración de fecha 18 de julio, puesto que tal y como se mantenía en el contenido de dichas Resoluciones, las circunstancias concurrentes a la fecha de la resolución del recurso formulado por ■■■■ y el grupo de assembleístas que planteaban la moción de censura, han variado y así se concretan tras la interposición del recurso de reposición efectuado por el Sr. ■■■■ (de la misma fecha de la resolución de esta Sección de 11 de julio de 2022) contra la Resolución dictada por el Pleno del TADA en el expediente disciplinario D-109/2021, de fecha 3 de junio, mediante el cual de forma expresa por el sancionado se interesa además la suspensión de su ejecución.

No obstante su suspensión “ex lege”, dada la interposición del recurso de reposición, no siendo aún firme en vía administrativa, y sin perjuicio de la petición además expresa del propio sancionado de la suspensión de dicha ejecución de inhabilitación y más aún actuando al amparo de la misma, al efectuar actos propios de dicho cargo (Presidente de la ■■■■), como son a modo de ejemplo la propia solicitud de aclaración objeto hoy de estudio, de forma clara desaparece la imposibilidad temporal a la que este Tribunal se refería en su fundamento de derecho quinto cuando se mantenía que “a esta fecha no puede tramitarse con las debidas garantías de cumplimiento de tales requisitos legales...”.

Ello motivó que en la parte dispositiva de la Resolución de fecha 11 de julio, expresamente y en cuanto a lo referido a la moción de censura presentada, se dispusiera que “la suspensión de la solicitud de Moción de Censura presentada, en virtud de las circunstancias concurrentes expresadas en el fundamento quinto” no son, ni eran otras que las de posibilitar al Sr. Presidente de la tan repetida Federación hacer valer sus derechos de intervención y defensa frente a la misma en la oportuna asamblea general extraordinaria que se convocara a tal efecto.”

SÉPTIMO: Tras varios escritos presentados por el Sr. ■■■■, y que han sido incorporados al expediente, este informa al TADA sobre la no tramitación de la moción de censura por parte de la Comisión Electoral, tal y como se le ha solicitado.

Por su parte el Sr. ■■■■ presentó un escrito ante el TADA de fecha 26/07/22 donde literalmente comunicaba que:



“Esta parte, ha decidido acatar la sanción en los términos contenidos en la Resolución del Pleno del Tribunal renunciando expresamente al recurso interpuesto y a la medida cautelar solicitada”.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de cualquier otra cuestión, debe volverse a poner de manifiesto que en el presente caso nos encontramos ante la decisión o no de incoar un expediente disciplinario, por lo que debe analizarse bien si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Tras el relato del íter de los acontecimientos sucedidos en el [REDACTED], tras el expediente Disciplinario Extraordinario que culminó con la sanción de inhabilitación al Presidente de la Federación, la propia Federación se ha visto afectada en su normal funcionamiento.

Si bien es cierto que tanto en la tramitación de la moción de censura, como en la tramitación de la cuestión de confianza y por último el proceso electoral tras la inhabilitación de su presidente han sido objeto de distintas actuaciones que han tenido como consecuencia que la anormal situación de la federación se haya dilatado en el tiempo. Esta situación de anomalía en la tramitación de las distintas peticiones realizadas a la Comisión Electoral y al Secretario de la Federación son las que esta sección debe analizar para sentar las bases de una posible responsabilidad disciplinaria por parte de los miembros de la Comisión electoral y por parte del Secretario de la Federación.

CUARTO: Como se ha determinado, la denuncia interpuesta ante el TADA y que dió origen a los expedientes acumulados E-1 y E-2/2022 han servido como base para que se produjera una remora excesiva de la situación irregular de la Federación. Sin embargo, todos estos



escritos y denuncias dirigidas al TADA, tanto las que dan origen a las resoluciones de los expedientes electorales antes mencionados, como la aclaración sobre el mismo y el propio expediente extraordinario disciplinario que culminó con la sanción del propio presidente de la federación, están dentro de lo que se regula tanto en la Ley del Deporte de Andalucía, como en la regulación que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aunque puedan ser entendidas por el denunciante como meros elementos de dilatación y herramientas que tienen por objeto no llegar a dar cumplimiento a la petición de moción de censura.

QUINTO: Por otro lado, en el momento en que este Tribunal acuerda sancionar al Presidente de la [REDACTED] con la inhabilitación, huelga tanto la moción de censura como la cuestión de confianza pues en este sentido la legislación electoral es clara. Establece el art. 28.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas andaluzas que *“Cuando el Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Secretaría General de la Federación a instancia de la Comisión Electoral convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”*

Habiendo, el Sr. Rosales, como Presidente de la [REDACTED] comunicado por escrito que acata la resolución de este Tribunal en el Expediente D-109/2021-E en la que fue sancionado con la inhabilitación, al haber renunciado expresamente al recurso de potestativo de reposición ante este Tribunal, lo procedente es iniciar un proceso electoral en la Federación Andaluza de [REDACTED] que culmine con la elección de un nuevo presidente federativo.

SEXTO: En consecuencia, y a la vista del desarrollo de los acontecimientos, este Tribunal entiende que no se puede deducir ninguna actividad irregular que pueda ser objeto de expediente disciplinario alguno.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre,



del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: El archivo del escrito de denuncia por no existir indicios suficientes para incoar un expediente extraordinario.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a D. ■■■■, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**